----Trelew, de Abril de 2019. ----------

----**VISTO**: La providencia de fs. 33, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 40/41vta., su contestación de fs. 50/51 y la Sentencia Interlocutoria Nro. 03/2019 de fs. 53/54 que denegó la revocatoria y concedió la apelación. ----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que la providencia recurrida decidió —en lo pertinente— hacer saber a la Sra. A. M. que deberá ratificar el convenio de partición de fondo de comercio presentado a fs. 32 por el Sr. R. para su homologación. El recurrente la cuestiona puesto que entiende que es contraria al efecto vinculante de los contratos, la buena fe contractual y las facultades judiciales para modificar estipulaciones contractuales, ya que fue suscripto por la Sra. M., por lo que no requiere ratificación. Cita los arts. 959, 960 y 961 del CCCN y señala que la suscripción de un convenio regulador entre cónyuges es plenamente válido entre sí, independientemente de la homologación judicial, por lo que entiende que no corresponde pedir su ratificación a la Sra. M.. ----------

------II.- Que de manera preliminar debe destacarse que la cuestión a resolver aquí es si corresponde o no confirmar la providencia de fs. 33, segundo párrafo, que ordenó solicitar a la Sra. M. que ratifique el convenio de partición presentado por el Sr. R. para su homologación a fs. 32; y no si el mismo debe homologarse.----------

------Aclarado ello, debe señalarse que es requisito subjetivo causal de la apelación, como presupuesto esencial de su admisibilidad, que provoque un agravio irreparable en el recurrente (doc. del art. 244 CPCC). Es decir, no solo la existencia de un interés jurídico nacido de un gravamen, un perjuicio personal provocado por el decisorio — requisito de toda especie de acto procesal—, sino también que éste no tenga forma de ser remediado posteriormente a lo largo del curso del proceso (conf. esta Sala, SFD N° 01/2016; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros, "Códigos...", III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199).----------

-----Según lo dicho, y sin perjuicio de los términos en que fue vertida la resolución de fs. 53/54, el recurrente cuestionó concretamente la ratificación que ha solicitado la *a quo* a la Sra. M. del acuerdo de partición privado, que fue presentado unilateralmente por el Sr. R., circunstancia que se muestra como presupuesto necesario e ineludible a los fines que la primera reconozca o no su firma o ejerza su derecho a manifestarse al respecto.----------

------De esta forma, no se aprecia la existencia de un gravamen irreparable en la orden judicial señalada, atento que tras dicho acto, el Juzgado de grado deberá expedirse sobre la homologación solicitada y las eventuales impugnaciones que deduzca la Sra. M., en los términos del art. 438 del CCCN, lo que no puede entenderse cumplido con su presentación de fs. 50/51, en lo cual se limitó a contestar el traslado conferido sobre la revocatoria deducida. ----------

----En conclusión, no existiendo un gravamen irreparable en los términos del art. 244, inc. 3 del CPCC, debe declararse mal concedido por la resolución de fs. 53/54 el recurso de apelación deducido subsidiariamente a fs. 40/41vta. por el Sr. R., debiendo el Juzgado de grado resolver la homologación peticionada tras que la Sra. M. se expida sobre la ratificación requerida.----------

-----III.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a las Dras. E. T. y R. L., letradas patrocinantes de la Sra. M. y el Sr. R., respectivamente, en 8 JUS para cada una (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----DECLARAR mal concedido el recurso de apelación deducido subsidiariamente a fs. 40/41vta., según fuera concedido mediante resolución de fs. 53/54.----------

----IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------

----REGULAR los honorarios de las Dras. E. T. y R. L. en 8 JUS, para cada una. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Dr. Marcelo F. Peral y haber coincidencia de opinión de las firmantes (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIF. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA